Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

GONZALO MAURIN MARZULLO

CON ALBERTO DUHART DOYHARCABAL

EJECUCION

Apelación de la sentencia definitiva.

EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — TITULO EJECUTIVO — REQUISITOS DEL TITULO — REQUISITOS DE FONDO — REQUISITOS DE FORMA — OBLIGACION — OBLIGACION DETERMINADA — PERSONA DETERMINADA — AUTENTICIDAD DEL TITULO — EXISTENCIA DE LA OBLIGACION — CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION — CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACION — TITULOS EJECUTIVOS INCOMPLETOS — DEMANDA EJECUTIVA — VIA EJECUTIVA — PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA — GESTIONES PREPARATORIAS DE LA VIA EJECUTIVA — FORMACION DE TITULO EJECUTIVO — ACREEDOR — DEUDOR — RECONOCIMIENTO DE FIRMA — CONFESION DE DEUDA.

DOCTRINA.—Para exigir, mediante juicio ejecutivo, el cumplimiento de una obligación, es preciso que el título en que dicha obligación consta reúna ciertos requisitos de fondo y de forma. En cuanto a los requisitos de fondo, el título ejecutivo tiene que ser constitutivo de una obligación determinada y referirse a una persona también determinada; y en lo que respecta a los requisitos de forma, ellos miran especialmente a dar autenticidad al título, pues se trata de dejar fehacientemente establecida la existencia de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se persigue.

Títulos ejecutivos incompletos son aquellos que no bastan por sí solos para iniciar la ejecución, sino que requieren para ello la gestión denominada "preparación de la vía ejecutiva".

La gestión de preparación de la vía ejecutiva persigue la generación de un título y así lo reconoce en forma expresa el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil al decir que "si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere pre-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

parar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial...".

DOCTRINA VOTO ESPECIAL.—El ejecutado, al oponer excepciones a la demanda ejecutiva, debe expresar con claridad y precisión los hechos en que se apoya su oposición, y si no se sujeta a esa estricta exigencia formal, esta sola circunstancia es suficiente para desechar dicha oposición (*).

(*) Véase en las páginas 218 y siguientes de este mismo número de nuestra Revista, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 24 de Agosto del año pasado, mediante la cual, junto con acogerse el recurso de queja interpuesto por don Alberto Duhart Doyharçabal en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se dejó sin efecto el fallo dictado por dicho tribunal el 27 de Junio de 1967 —que aquí transcribimos— y se revocó la sentencia dictada el 28 de Abril de ese mismo año por el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Talcahuano, acogiéndose la excepción alegada por el ejecutado y negándose lugar a la demanda ejecutiva. Véase, también, en las páginas 223 y siguientes, el comentario a dichas sentencias, de los señores Ramón Domínguez Benavente y Ramón H. Domínguez Aguila. — **Nota de la Redacción.**

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, 27 de Junio de 1967.—

Vistos y teniendo, además, presente:

Que para exigir mediante juicio ejecutivo el cumplimiento de una obligación, es preciso que el título en que dicha obligación consta reúna determinados requisitos de fondo y de forma.

Refiriéndose a los requisitos de fondo el profesor Hugo Alsina, en su "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal...", página 47, expresa que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo, o dicho en otros términos: tiene que ser constitutivo de una obligación determinada y referirse a una persona también determinada.

En el caso de autos este presupuesto de fondo se cumple claramente si se considera que el documento cuya firma aparece reconocida consiste en los cheques que rolan a fojas 1 y 2, contra el Banco Español-Chile, Oficina de Talcahuano, por las sumas de E° 3.200 y de E° 1.500, respectivamente, girados el 3 de Octubre y el 7 de Abril de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1961, por don Alberto Duhart Doyharçabal.

En seguida se precisa un requisito de forma, que tiende a dar autenticidad al título, pues se trata de dejar fehacientemente establecida la existencia de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se persigue.

Este requisito de forma es el que deben cumplir los denominados títulos ejecutivos incompletos, que son aquellos que no bastan por sí solos para iniciar la ejecución, sino que requieren para ello la gestión denominada "preparación de la vía ejecutiva".

Tal es lo que acontece con el título de fojas 1 y 2, que dio origen a un título ejecutivo mediante el reconocimiento que de su firma hizo el girador.

Y es evidente que la gestión de preparación de la vía ejecutiva, persigue la generación de un título, como aconteció y se obtuvo en la especie. Y tanto es así que el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, reconoce en forma expresa que dicha gestión no puede menos que crear un título, ya que textualmente dice: "Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que cite al deudor a la presencia judicial, etc.".

En conclusión, el título ejecutivo que se ha hecho valer en este juicio nació únicamente con la diligencia que consta a fojas 5 de los autos, de treinta de Noviembre de 1966, en donde don Alberto Duhart reconoció como suyas las firmas puestas en los documentos de fojas 1 y 2. De esta manera resulta inadmisible la excepción opuesta.

En mérito de lo expuesto y conforme, también, con lo que previene el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de 28 de Abril último, que se lee a fojas 17.

PREVENCION.—Se previene que el Presidente señor Solís concurre a la confirmatoria teniendo únicamente en consideración:

1º) Que el ejecutado dedujo la excepción 17a. del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, fundándose en que la deuda que se le cobra

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se encontraría prescrita e invocando el artículo 761 del Código de Comercio aplicable a los cheques dados en pago en virtud de lo que dispone el artículo 3º del artículo 11 de la Ley sobre Cuentas Bancarias y Cheques. Sin embargo la regla legal primeramente citada no se refiere a la prescripción de la deuda sino a la prescripción de la acción al expresar que "las acciones derivadas de la letra de cambio (o del cheque) contra los deudores principales o contra los deudores por garantía prescriben en cuatro años";

2º) Que en igual confusión incurre el ejecutado en todas sus demás argumentaciones y en la exposición de los hechos que justificarían su excepción, e incluso en el petitorio que formula al tribunal solicita se rechace la demanda ejecutiva y se declare "que la deuda está prescrita", siendo que, como ya se dijo, la fundamentación de su excepción se refiere únicamente a la prescripción de la acción interpuesta por el ejecutante;

3º) Que por disposición del inciso 1º del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, el ejecutado, al oponer excepciones a la demanda ejecutiva, debe expresar con claridad y precisión los hechos en que apoya su oposición, a cuya estricta exigencia formal el ejecutado no se ha sujetado según ya se expresó, lo que es suficiente para desechar dicha oposición y confirmar la sentencia apelada previa eliminación de sus fundamentos 4º, 5º y 6º.

Redactó el fallo el Ministro don José Cánovas Robles y la prevención, su autor.

Abraham Solís G. — José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D.

Dictada por los Ministros titulares, señores Abraham Solís Guíñez (Presidente), José Cánovas Robles y Héctor Roncagliolo Dosque. — Ana Espinosa D., Secretaria.